



RESOLUCION No. CSJATR19-322
10 de abril de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Ramón Manjarrés Manjarrés contra el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00202 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Ramón Manjarrés Manjarrés.
Despacho: Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. José Ignacio Galván Prada.
Proceso: 2015 – 00409.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00202 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Ramón Manjarrés Manjarrés, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2015 - 00409 el cual se tramita en el Juzgado trece Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mismo lleva tramitándose cuatro años y hasta la fecha, solo se la llevado a cabo la audiencia de conciliación, la cual, fue suspendida hace más de seis meses para vincular a Colpensiones, sin que hasta la presente, se haya fijado nueva fecha para continuar con el trámite del proceso, máxime que se han presentado solicitudes tendientes al impulso del mismo.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)RAMON MANJARRES MANJARRES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8.725.419 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.982 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora ANTONIA SANTOS ARAUJO BERDUGO, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.430.783 de Barranquilla, demandante dentro del proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, con Radicación No. 0409 de 2015, contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y PRONTOASEO DEL CARIBE S.A. y los vinculados MINISTERIO DE HACIENDA NACIONAL y COLPENSIONES E.I.C.E., vengo a usted para solicitarle muy comedidamente se preste VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA al proceso de la referencia puesto que ya lleva cuatro (4)



años de haberse instaurado y hasta la fecha aún sólo se ha llevado la audiencia de conciliación, la cual fue suspendida para vincular a Colpensiones y de eso ya hace 6 meses, sin que hasta la presente se haya fijado nueva fecha para continuar con el trámite del proceso. Es de anotar que la demandante es una persona de la tercera edad y que se encuentra muy delicada de salud, padeciendo una fuerte artrosis, enfermedad degenerativa y progresiva, además de que no cuenta con los recursos económicos necesarios, violentándosele su derecho al mínimo vital y a la seguridad social. En los últimos meses, debido a su desespero y angustia, mi poderdante y el suscrito hemos estado insistiendo a que se fije nueva fecha y se le de impulso al proceso, pero han hecho caso omiso, pues no existe ninguna razón para no haber fijado fecha, pese a que el vinculado Colpensiones dio respuesta a la demanda oportunamente. Por todo lo anterior, con todo respeto solicito a usted se sirva abrir investigación y vigilancia Judicial Administrativa al proceso mencionado, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de mi mandante."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 27 de marzo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien

Quenz

puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 27 de marzo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 29 de marzo de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-468 vía correo electrónico el día 1° de abril de 2019, dirigido al **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez trece Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00409, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, los allegó mediante oficio de 03 de abril de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 04 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

“(…)

Por medio de la presente, me permito darle cumplimiento al oficio CSJAT019-468 del 29 de marzo de 2.019, recibido ce el correo electrónico institucional del Juzgado el día 1° de abril de 2.019 e las 4:15 p.m., en donde se solicita rendir un informe por escrito y en medio magnético sobre los hechos denunciados por el Dr. RAMOS MANJARRES MANJARRES. Sea lo primero poner en conocimiento de las Honorables Magistradas, que el suscrito fue nombrado por la Sala Plena del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial como Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla en propiedad, cargo del cual tomé posesión e] día 31 de agosto de 2.018.

Así mismo, debo recordar la situación que se informó al Consejo Secciona] de la Judicatura del Atlántico respecto al Jugado y su organización, el cual incluso actualmente se encueras en labores de organización, dado que no recibí informe pormenorizado de los procesos judiciales (me a corte del 30 ele agosto de 2.018 se encontraban e carpe ele este Despacho Judicial, y de otro lado. Indio un cambio de Secretario a partir del :30 de octubre de 2.017, si» que se hubiere realizado inventario alguno y entrega formal de los procesos e cargo del Secretario saliente, aunado e que no se había reportado la estadística desde el trimestre de 2.017 al segundo trimestre de 2.018, ni conciliaciones bancarias de depósitos judiciales. De igual mane, que la

gal
09/11/2

recolección de datos en su momento en procura del diligenciamiento de la estadística no dio los resultados idóneos esperados por la forma en que venían siendo archivadas las actuaciones con antelación, sumado a que el Jgado no había dejado de adelantar el norma] de desarrollo de sus labores, lo que impedía que pudiera ser reunida la información estadística.

Por la situación antes descrita, donde este funcionario no contaba con la suficiente certeza de los procesos a su cargo a la fecha en que inició su labor, y si estos coincidían con los reportados en la estadística, se solicitó el cierre extraordinario del Juzgado el 15 de noviembre de 2.018 frente a lo cual el Consejo Secciona' ele la Judicatura del Mande? mediante Acuerdo No csiATA18-269 del 5 de diciembre de 2.018 autorizó el cierre extraordinario del Despacho y la suspensión de términos por el término de tres días hábiles a partir del 16 de enero ele 2.019 al 18 ele enero de 2.019, con la finalidad clac se realizara una labor de inventario de procesos e argo y se depurara la información estadística reportada en el SIERJU.

Posteriormente, se solicitó la ampliación del cierre extraordinario el 18 de enero de 2.019, de culminar la organización del Juzgado y atender las nuevas situaciones presentadas de la labor de inventario, entre ellas memoriales sin anexar. sin embargo, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante el Acuerdo CSJATA19-12 del 30 de et 2.019 decidió no prorrogar el cierre extraordinario. Actualmente el Juzgado cuenta con la información estadística depurada y al día reportada SIERJI', e igualmente, prestando el servicio de administración de justicia con normalidad aún se encuentra adelantando labores de organizacion Ahora bien, una vez revisado el expediente contentivo del proceso que se relacionó con el quejoso, solicitud de vigilancia Rad.2015.00409, me permito rendir los siguientes de Se trata de un proceso ordinario laboral (actualmente en trámite para continuar la audiencia trámite del artículo 77 del CPTSSI, radicado bajo el No 08-001-31-05-01:3-2015-00409-00 donde figura como demandada la señora ANTONIA SANTOS ARAUJO BERDUGO medio de apoderado judicial contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTI PROTECCIÓN S.A. y PRONTOASEO DEL CARIBE S.A., trámite al que se vinculó como litisconsorcio necesario al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA I) PENSIONES - COLPENSIONES, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, mesadas adicionales, reajustes legales e intereses moratorios, así como el de aportes, y en subsidio pensión sanción a cargo de PRONTOASEO DEL CARIBE S.A. costas del proceso, condena extra y ultrapetita.

Mediante auto del 14 de octubre de 2.015, se admitió la demanda. Las demandadas contestaron la demanda en Junio 15 de 2.016.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2.016, el Despacho de la época ordenó de oficio integración del litisconsorcio necesario con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉD PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BON PENSIONALES contestó el 6 de octubre de 2.016.

En proveído del 19 de enero de 2.017, la Juez de la época tuvo por contestada la demanda por las demandadas y la integrada en litis MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y se programó como fecha el día 28 de marzo de 2.017 para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigo, decreto de pruebas, audiencia de trámite y fallo.

del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quinn

La demandada PRONTOASEO DEL CARIBE S.A. solicitó el aplazamiento de la audiencia en memorial del 28 de marzo de 2.017.

En auto del 25 de mayo de 2.017, nuevamente se programó como fecha el día 2,5 de agosto de para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, 'cuto, fijación del litigo, decreto de pruebas, audiencia de trámite y fallo.

La demandada PRONTOASEO DEL CARIBE S.A. solicitó nuevamente el aplazamiento de encía en memorial del 24 de agosto de 2.017.

El auto del 17 de octubre de 2.017, 'Juez de la época ordenó requerir a COLPENSIONES, AVIVIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., para que allegara al proceso constancia o certificación e los pagos tic cotización en pensión realizados por la demandada PRONTOASEO DEL CARIBE S.A. a la actora.

En auto del 8 de marzo de 2.018, nuevamente se programó como fecha el día 29 de mayo de .018 para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigo, decreto de pruebas, audiencia de trámite y fallo. la audiencia que se programó el día 29 de mayo de 2.018 no se pudo llevar a cabo en razón a que el audio y el video con que cuenta la Sala de Audiencia del Juzgado presentaban fallas, tal como se certificó por parte de la Secretaria.

En auto del 6 de agosto sic 2.018, nuevamente se programó como fecha el día 2 de octubre de 2.018 para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigo, decreto de pruebas, audiencia de trámite y fallo. En audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., que se llevó a cabo el día antes programado, esto es, el 2 de octubre de 2.018, este funcionario judicial durante la etapa de decisión de excepciones previas, resolvió: "DECLARAR probada la excepción previa denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO propuesta por la demandada PRONTO ASEO DEL CARIBE S.A.", y en consecuencia, ordenó integrar a la litis a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenando el respectivo traslado de ley, y como consecuencia, de haberse ordenado la integración de la litis se dispuso suspender el proceso hasta tanto se notificara a quien fue ordenado integrar, conforme lo establece el artículo 61 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), y de otra parte, declaró no probada dicha excepción con relación a COLFONDOS S.A. y DAVIVIR S.A-

En memoriales del 11 de diciembre de 2.018, 31 de erren) de 2.019 y 21 de febrero del mismo año, el apoderado judicial de la demandante solicitó que programara fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia, indicando que COLPENSIONES contestó la demanda el 29 de noviembre de 2.018.

Mediante auto del 29 de marzo de 2.019, notificado en estado No 048 del 3 de abril del mismo año, este Despacho resolvió "1).- TENGASE por contestada La presente demanda por palie de la integrada en hilo ADMINLVIRADORA COLOMBIANA DE PE/MONIS -COLPENSIONES; 2), FUESE la hora de las 830 a.m. del día .5 de agosto de 2.01.9 para que comparezcan personalmente con sus apoderados para celebrar La audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, y si es del caso celebrar la audiencia de la que trata el art. 80 Ibidem. Téngase a la Dra. LISBETH DEL SOCORRO NIEBLES MEJÍA apoderada principal y a la Dm. EVI.1)7V DAVIL4 BARRAI-A, romo apoderada sumí la parte demandada ADMINISMIDORA COLOMBIANA DE PENSIO COLPENSIONES, en los términos y fines del poder conferido."

Del anterior proveído puede observarse que no se puede imputar irregularidad en que incurrido el suscrito, por acción o por omisión, en razón a que en distintas oportunidades en que la Secretaría pasó al Despacho el expediente de la referencia, se procedió con observancia del principio rector de igualdad entre las partes, siendo atribuible al Juzgado a mi cargo las solicitudes de aplazamiento que realizó con antelación la parte demandada, y el daño que con anterioridad se presentó en los equipos audio y video de la sala de audiencia.

De lo antes expuesto, es elide que no existe una dilación injustificada en la observancia de los términos judiciales, pues no debe perderse de vista el volumen de trabajo y el nivel de congestión del Juzgados del Circuito de Barranquilla, y además que el proceso se adelantado con todas las etapas correspondientes, a fin de continuar su trámite mediante la evacuación de las audiencias del artículo 77 y 80 del c.p.r.s.s., para lo cual ya se programó respectiva fecha de audiencia.

De todos modos, debe reiterarse que el Juzgado procedió a dar el trámite e impulso necesario frente a lo manifes.do por el Doctor RAMON MANJARRES MANJARRES, mediante providencia del 29 de marzo de 2.019, notificada en estado 048 del 3 de abril riel mismo año, como antes se anotó, que conlleva a que los hechos que dieron lugar a la solicitud de vigilancia ya no se encuentran vigentes.

En estos precisos términos rindo el informe deprecado con las consideraciones que fundamentan mi actuación como funcionario judicial.

Respecto al informe por medio magnético, manifiesto que lo estaré enviando al correo indicado en el oficio de la referencia."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez trece Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 29 de marzo de 2019, mediante el cual, entre otras, se tiene por contestada la demandan por parte de Colpensiones, y se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2015 - 00409.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros

trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en

calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama."

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

42
CARTAS

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Ramón Manjarrés Manjarrés, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00409 el cual se tramita en el Juzgado trece Laboral del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 27 de julio de 2018, mediante el cual, se solicita se sirva fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.
- Copia simple de memorial radicado el 11 de diciembre de 2018, mediante el cual, se solicita se sirva fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

- Copia simple de memorial radicado el 31 de enero de 2019, mediante el cual, se solicita se sirva fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.
-
- Copia simple de memorial radicado el 21 de febrero de 2019, mediante el cual, se reitera solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por otra parte, el **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 29 de marzo de 2019, mediante el cual, se tiene por contestada la demanda por parte de Colpensiones, y se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.S.T.S.S.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 27 de marzo de 2019 por el Dr. Ramón Manjarrés Manjarrés, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2015 - 00409 el cual se tramita en el Juzgado trece Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mismo lleva tramitándose cuatro años y hasta la fecha, solo se la llevado a cabo la audiencia de conciliación, la cual, fue suspendida hace más de seis meses para vincular a Colpensiones, sin que hasta la presente, se haya fijado nueva fecha para continuar con el trámite del proceso, máxime que se han presentado solicitudes tendientes al impulso del mismo.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que funge en tal cargo desde el 31 de agosto de 2018. Agrega que, informó al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico respecto de la organización del Juzgado, el cual, se encuentra en laboras de reorganización, toda vez que, no recibió informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte de 30 de agosto de 2018 se encontraban a cargo del despacho, y de otro lado, hubo cambio de secretario a partir del 30 de octubre de 2017, sin que hubiere realizado inventario alguno y entrega formal de los procesos a cargo del secretario saliente, aunado a que no había reportado estadística del segundo trimestre de 2018, ni conciliaciones bancarias de depósitos judiciales.

Agrega además, que la recolección de datos en procura del diligenciamiento de la estadística no dio los resultados idóneos esperados, por la forma en que venían siendo archivados las actuaciones con antelación, sumado a que el Juzgado no había dejado adelantar el normal desarrollo de sus labores, lo que impedía que pudiera ser reunida la información estadística.

Sostiene que, por lo expuesto con antelación, no tenía la certeza de los procesos a su cargo a la fecha en que inició su labor, y si estos coincidían con los reportados en la estadística, razones por las cuales, solicitó el cierre extraordinario del Juzgado, el 15 de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

OSIR
el.

noviembre de 2018, solicitud que fue concedida mediante Acuerdo No. CSJATA18-269, de esta Corporación, suspendiendo los términos desde el 16 de enero de 2019 hasta el 18 del mismo mes y año, con la finalidad de que se realizara una labor de inventario de procesos a cargo y se depurara la información estadística reportada en el SIERJU; posteriormente se solicitó la ampliación del cierre extraordinario del Juzgado, pero esta fue negada.

Indica que, actualmente ese recinto judicial, cuenta con la información estadística depurada y al día reportada en el SIERJU, e igualmente, prestando el servicio de administración de justicia con normalidad, pero aún se encuentra adelantando labores de organización. Narra que, revisado el proceso de la referencia, las actuaciones se discriminan así:

- 1) Mediante auto de 14 de octubre de 2015, se admitió la demanda;
- 2) Las demandadas contestaron la demanda, el 15 de junio de 2016;
- 3) Mediante auto de 16 de septiembre de 2016, se ordenó de oficio, la integración de litisconsorcio necesario;
- 4) El 06 de octubre de 2016, el litisconsorcio contestó la demanda;
- 5) El 19 de enero de 2017, se tuvo por contestada la demanda del Litis, y se programó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, entre otras;
- 6) En memorial de 28 de marzo de 2017, la demandada, solicitó el aplazamiento de la mencionada audiencia;
- 7) Mediante auto de 25 de mayo de 2017, se programó nuevamente fecha para audiencia, para el 25 de agosto de 2017;
- 8) En memorial de 24 de agosto de 2017, la demandada, solicitó nuevamente el aplazamiento de la audiencia;
- 9) Mediante auto de 17 de octubre de 2017, se ordenó requerir a Colpensiones, Davivir S.A., y Protección S.A., para que allegaran al proceso certificación de pagos de cotización realizados por la demandada;
- 10) El 08 de marzo de 2018, nuevamente se programó fecha para audiencia, quedando para el día 29 de mayo de 2018, llegado el día de la audiencia, la misma no se pudo llevar a cabo, por fallas en el audio y video;
- 11) Se programó fecha para audiencia, el 02 de octubre de 2018, en la cual, se declararon probadas unas excepciones y se ordenó integrar el litisconsorte necesario;
- 12) El 1 de diciembre de 2018, 31 de enero y 21 de febrero de 2019, el quejoso, radicó solicitudes de programación de audiencia y,
- 13) Mediante auto de 29 de marzo de 2019, se ordenó tener por contestada la demanda, por parte del Litis, y se programó fecha para audiencia al señalar el 05 de agosto de 2019 para practicarla.

Finalmente, dice que por todo lo anterior, no se denota irregularidad en que haya incurrido el suscrito, y que la situación aducida por el quejoso, fue normalizada.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en programar audiencia de conciliación, máxime que el proceso de la referencia lleva cuatro años tramitándose y aun no se supera la etapa procesal relacionada en líneas superiores.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que la situación que generó la queja, fue normalizada a través de auto de 29 de marzo de 2019,

Quintero

mediante el cual, se tuvo por contestada la demandan, por parte del litisconsorcio necesario y se programó fecha para llevar a acabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.S.T.S.S., razón por la cual, esta Corporación considera improcedente darle apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

Finalmente, esta Judicatura considera necesario aclarar, que si bien es cierto existió una mora judicial de más de siete meses en resolver la solicitud de reprogramar audiencia de conciliación dentro del proceso, no lo es menos que, el titular del Juzgado vinculado, desde su posesión [31 de agosto de 2018], ha emprendido grandes esfuerzos para normalizar ciertas irregularidades que anteriormente se venían presentando en tal despacho, en torno a las discrepancias en cuanto al inventario real de procesos que conoce ese recinto judicial, en depurar la estadística en el sistema SIERJU, entre otras situaciones administrativas que no le han permitido cumplir con los términos procesales dispuestos en la norma. Por lo anterior, esta Corporación, entiende que la mora presentada, no es atribuible al titular del recinto judicial vinculado, razones por las cuales, mal podría imponérsele los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Según lo anterior es necesario valorar lo dicho por la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *“No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

CONCLUSION

Por lo anterior y al observarse que el motivo de inconformidad fue superado con la expedición del auto del 29 de marzo de 2019, no se dispone apertura de Vigilancia Judicial en el caso antes descrito.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

001112

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2015 - 00409 del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. José Ignacio Galván Prada**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

